En Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos **“Parana SA de Seguros (TF 32501-A) c/ DGA s/ Recurso directo de Organismo Externo”**, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN), en lo que aquí importa, confirmó parcialmente el art. 3º de la res. DE PRLA 7441/11, declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de $ 131.901,06. Para así decidir:

a) Rechazó el planteo de nulidad de la resolución apelada (solicitada por la actora atento el rechazo de prueba ofrecida en sede aduanera).

Sostuvo que no hubo error o vicio alguno, que le causare indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esa instancia, atento la posibilidad de ofrecer y producir prueba allí, sin restricción alguna.

b) Si bien dejó a salvo su opinión en contrario, admitió la impugnación efectuada respecto a la aplicación del Derecho Adicional, aplicando la doctrina sentada por la CSJN en “IEF Latinoamericana SA” y “Frisher SRL”.

c) Sostuvo que, indudablemente, la actora garantizó la percepción del Impuesto a las Ganancias; máxime cuando la liquidación de los tributos no excede el monto asegurado en la póliza (U$S 100.000).

II.- La firma actora apeló esa decisión (fs. 68) y expresó agravios (fs. 69/74), los que no fueron contestados.

Esgrimió las siguientes críticas:

a) No resulta posible ni razonable pretender que, luego de 17 años de efectuada la importación, tenga que poseer la documentación respaldatoria de la operación.

Es que, si bien es cierto que existe esta instancia jurisdiccional para ofrecer y producir prueba, la misma resulta de imposible producción debido al tiempo transcurrido, por exceder ampliamente el plazo de 10 años establecido para la guarda de documentación.

b) La cobertura otorgada no incluyó el Derecho Adicional ni la percepción del anticipo del Impuesto a las Ganancias.

c) El régimen de Derecho Adicional es inconstitucional.

III.- Los agravios deben ser desestimados.

A) Si bien la aseguradora plantea que el plazo transcurrido (para guardar la documentación respaldatoria de la operación) habría afectado la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, esa línea argumentativa pierde todo sustento si se repara en que a fs. 3 de las actuaciones administrativas luce agregada la carpeta contenedora con la documentación original de la operación, sin que de ella se desprenda la reexportación de la mercadería.

Tampoco puede perderse de vista que, en todo caso, la prueba del cumplimiento del régimen (del cual se deriva la importación irregular que origina la formulación del cargo por los tributos) reposa primeramente en quien era su obligado principal, el importador, que fue declarado en rebeldía en el sumario (v. fs. 61 actuaciones administrativas n° 12039-1047-2008; en sentido similar, esta Sala, causa “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”, exp. 41.391/14, del 17/12/15).

B) Las quejas relativas al Derecho Adicional (tanto si fue o no alcanzado por la cobertura, como la inconstitucionalidad de su régimen), deben ser rechazadas de plano por ausencia de gravamen.

Es que, como se vio, el TFN admitió la impugnación efectuada por la aquí apelante respecto a su aplicación.

C) En cuanto al Impuesto a las Ganancias exigido por el servicio aduanero, cabe recordar que la garantía expedida a los fines de posibilitar el libramiento de la mercadería sometida al régimen de importación temporaria requiere la cobertura de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de los efectos de que se trate (art. 453, inc. d, del CA).

Y, si bien -como principio general- en las importaciones temporarias consideradas definitivas por ausencia de reexportación de la mercadería, los tributos pertinentes son aquellos regidos por la Sección IX, Título I, del citado Código; lo cierto es que la individualización de los gravámenes cubiertos por la aseguradora se concreta en cada caso en la póliza emitida en favor del importador.

Ello implica que los términos de ese instrumento contractual son determinantes para evaluar el alcance de la cobertura asumida por la recurrente, y no puede adoptarse una decisión en abstracto, que condene o libere a la compañía de seguros prescindiendo de ellos (cfr., Sala III, causa nº 33529/09, in re "La Mercantil Andina Cía. de Seguros SA", del 19/11/13; entre otros).

En el presente caso, la firma aseguró "el pago…que pudiere resultar en exceso por aplicación del Art. 1122 del Código Aduanero, que resulte obligado a efectuarle [el importador]…por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes **en materia aduanera e impositiva**" (v. condiciones particulares de la póliza nº 7620, fs. 45).

En tales condiciones, corresponde confirmar la inclusión del Impuesto a las Ganancias en la liquidación aduanera.

IV.- Por lo expuesto, **VOTO** por rechazar el recurso de la aseguradora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios. Con costas en el orden causado, atento no medió réplica (arts. 68, seg. pár., del CPCCN).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto las consideraciones expuestas en los puntos I, II, III A) y B), y IV del voto de la jueza Liliana María Heiland.

II. Relativamente a la crítica exhibida por la firma aseguradora en el sentido de que el impuesto a las ganancias exigido por la Aduana debe ser excluido de la liquidación tributaria, también comparto la solución que propone mi colega en el sentido de rechazarla, aunque expongo, con esa finalidad, los siguientes argumentos.

Según los términos de la póliza emitida por la compañía (fs.45), quedó expresamente convenido que el asegurador respondía “con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo a las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro, corresponda afectar total o parcialmente las garantías exigidas por las mismas”.

Al ser ello así, y dado que las mercaderías están gravadas —entre otros tributos— con el impuesto a las ganancias y que el DIT cuenta con la correspondiente garantía, es indiscutible que el asegurador se ajustó a la operatoria del régimen de importación temporaria (ver DIT contenido en el sobre obrante a fs. 3 de las actuaciones administrativas y la póliza agregada a fs. 45).

Por tanto, no es razonable que posteriormente pretenda cuestionar ese régimen para liberarse de la responsabilidad asumida (esta sala, causas *"Cosena Seguros SA (TF 22411-A) c/DGA", "Compañía Argentina de Seguros La Mercantil Andina SA (TF 31428-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 9 de agosto de 2012 y del 20 de diciembre de 2018, entre otros).

Así voto.

La Dra. Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de la aseguradora y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios. Con costas en el orden causado, atento no medió réplica (arts. 68, seg. pár., del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.